

RESOLUCIÓN 138-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora el principio de seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establece, entre otras funciones del Consejo de la Judicatura, definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial y velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial;
- Que,** el inciso primero del artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, y manda que estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir;
- Que,** el inciso segundo del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos constituyen una forma de servicio público a la colectividad que coadyuvan a la realización de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: *“En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, no se aplique la mediación y arbitraje”*;
- Que,** la Asamblea Nacional del Ecuador con fecha 28 de enero de 2014 aprobó el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014;
- Que,** la Disposición Final del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014 dispone: *“El Código Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformativas al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial.”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico Integral Penal, determina que el Consejo de la Judicatura implementará los centros de mediación para adolescentes y dictará los reglamentos necesarios para su implementación, en el plazo máximo de ciento cincuenta días, contados desde

la publicación de este Código;

- Que,** el artículo 348-b de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: *“En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado”;*
- Que,** el numeral cuarto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal que contiene las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone que el Consejo de la Judicatura llevara un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual se dejará constancia de los casos que se someten a mediación penal y sus resultados;
- Que,** el numeral quinto del artículo 348-c de la Décimo Cuarta Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal determina sobre la mediación penal en asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente, que tratan los Libros Cuarto y Quinto del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esté a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura; y, el numeral sexto agrega que el Consejo de la Judicatura debe organizar centros de mediación para asuntos de adolescentes;
- Que,** el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación estipula: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 44 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta: *“La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados”;*
- Que,** el artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación prescribe que los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los que podrán funcionar previo registro en el Consejo de la Judicatura;
- Que,** mediante Resolución 208-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, se aprueba el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
- Que,** mediante Resolución 209-2013 de 27 de diciembre de 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 165 de 20 de enero de 2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial;

- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 100-2014, de 4 de junio de 2014, reforma la Resolución 070-2014 que contiene el Estatuto Integral de Gestión Organizacional por Procesos que incluye la cadena de valor, su descripción, el mapa de procesos, la estructura orgánica y la estructura descriptiva del Consejo de la Judicatura de nivel central y desconcentrado, documento que incorpora dentro de los procesos sustantivos, a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz cuya misión es promover mecanismos alternativos de solución de conflictos en el marco de una justicia y cultura de paz, articulando las iniciativas de diferentes instituciones del Estado y la sociedad civil;
- Que,** el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone al Pleno del Consejo de la Judicatura, le corresponde: *“10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”;*
- Que,** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2014-5807, de 6 de agosto de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remite el Memorando CJ-DNJ-2014-1576, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución con el texto final del *“Reglamento de Mediación en asuntos relacionados con el Adolescente Infractor”;* y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad de los presentes,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE MEDIACIÓN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ADOLESCENTE INFRACTOR

CAPÍTULO I DEL OBJETO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y LA AUTORIZACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento establece el procedimiento y las reglas que se aplican en la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Este reglamento rige para las personas que formen parte en el proceso de mediación, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, así como para las o los mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial especializados en esa materia, acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Autorización.- El único centro de mediación autorizado para realizar los procesos de mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor, es el Centro de Mediación de la Función Judicial, sus sedes u oficinas.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS Y FUNCIONES DE LOS MEDIADORES ESPECIALIZADOS

Artículo 4.- Requisitos para ser mediadora o mediador especializado en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- Además de los requisitos previstos en la ley y los reglamentos, la mediadora o mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Título de tercer nivel otorgado por una universidad legalmente reconocida y registrada por la autoridad nacional de registro de títulos de educación superior en una de las siguientes ramas: derecho, psicología, o trabajo social y demás ciencias afines;
2. Acreditar conocimientos en procedimientos alternativos de solución de conflictos;
3. Acreditar experiencia mínima de tres años en el trabajo con adolescentes;
4. Aprobar los cursos académicos de formación y capacitación teórico práctico que dicte la Escuela de la Función Judicial; y,
5. Las demás que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 5.- Habilitación.- Para estar habilitado como mediador o mediadora en asuntos relacionados con el adolescente infractor, se deberá contar con la autorización escrita por parte de la Directora o Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, conforme lo determinado en el artículo anterior.

Artículo 6.- Acreditación.- Solo podrán ser acreditados por el Consejo de la Judicatura, las mediadoras y mediadores del Centro de Mediación de la Función Judicial, en asuntos relacionados con el adolescente infractor, una vez que hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 7.- Registro.- El director o la directora del Centro de Mediación de la Función Judicial, notificará a la Secretaría General, el listado de las mediadoras y mediadores en asuntos relacionados con el adolescente infractor, para el registro en el libro correspondiente.

El Centro de Mediación de la Función Judicial, tiene la obligación de exhibir el listado de los mediadores registrados y acreditados, en un lugar visible para el público en general.

Artículo 8.- Funciones de las mediadoras y mediadores especializados en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La o el mediador del Centro de Mediación de la Función Judicial, especializados en esa materia, tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar que la prestación del servicio de mediación sea ágil, eficaz, eficiente y de calidad, en cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la normativa jurídica vigente;

2. Prestar los servicios de mediación en la circunscripción territorial para la cual fue designado en donde determina la directora del Centro de Mediación;
3. Suscribir las invitaciones a los procedimientos de mediación y motivar la asistencia de las partes en los casos que proceda;
4. Aplicar técnicas para generar el diálogo y facilitar la construcción de acuerdos en los procedimientos de mediación;
5. Elaborar, suscribir y remitir a la jueza o juez competente, la actas de acuerdo total o parcial, imposibilidad de acuerdo y la constancia de imposibilidad de mediación, en los tiempos previstos en este reglamento;
6. Mantener un registro de las actas de mediación y las constancias de imposibilidad de mediación, suscritas dentro de los procedimientos a su cargo, respetando la garantía de reserva necesaria para los asuntos relaciones con las responsabilidad del adolescente;
7. Mantener la reserva del procedimiento de mediación a su cargo, garantizando la no revictimización de las partes;
8. Presentar a la o el Director del Centro de Mediación de la Función Judicial, o coordinadora o coordinador zonal, un informe anual sobre las actividades de mediación y demás reportes que se le requiera;
9. Observar y velar por la correcta aplicación de las normas del ordenamiento jurídico vigente; y;
10. Ejercer las demás funciones previstas en la ley y los reglamentos.

CAPÍTULO III DE LA DERIVACIÓN INTRAPROCESAL

Artículo 9.- Procedencia de la mediación en asuntos relacionados con el adolescente infractor.- La mediación en esta materia procederá, para el caso de procesos penales en asuntos relacionados con el adolescente infractor, únicamente por derivación procesal.

El juzgador en cualquier momento y antes de la conclusión de la etapa de instrucción, podrá someter un proceso a mediación previa solicitud de cualquiera de los sujetos procesales.

Artículo 10.- Condiciones para la derivación intraprocésal.- La o el juzgador competente, para remitir un proceso al Centro de Mediación de la Función Judicial, en temas relacionados con el adolescente infractor, deberá mediante providencia, informar a las partes o a los sujetos procesales de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento de mediación y de las posibles consecuencias de su decisión.

En estos casos, se contará con el consentimiento libre, informado y exento de vicios

por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

El adolescente infractor, podrá acogerse a un proceso de mediación, siempre y cuando no se le haya impuesto una medida socio educativa o se haya sometido, con anterioridad, a un proceso de mediación por un delito de igual o mayor gravedad.

Artículo 11.- Documentos para derivación judicial.- En los casos de derivación judicial en asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el juzgador competente remitirá al Centro de Mediación de la Función Judicial, lo siguiente:

1. Providencia de derivación judicial, que contenga la aceptación o no oposición del fiscal;
2. Copia de los documentos que permitan acreditar la identidad de las partes e información para su ubicación, tales como partida de nacimiento del adolescente, examen médico; su dirección domiciliaria, número telefónico, correo electrónico, casilla judicial o electrónica, entre otros; y,
3. Documento que contenga el consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.

Artículo 12.- Remisión del resultado del proceso de mediación.- En asuntos relacionados con el adolescente infractor, la o el mediador especializado acreditado por el Consejo de la Judicatura en materia de mediación penal, remitirá el acta que contenga el acuerdo total o parcial, la imposibilidad de acuerdo o la constancia de imposibilidad de mediación a la o el juzgador de origen, en el plazo de quince días, contados desde la recepción del proceso en el Centro de Mediación de la Función Judicial. Si dentro de este plazo de quince días contados desde la recepción por parte del Centro de Mediación de la Función Judicial, de la notificación del juez, no se presentare el acta con el acuerdo, continuará la tramitación de la causa, a menos que las partes comuniquen por escrito al juez su decisión de ampliar dicho plazo. Este plazo podrá ser ampliado, por una sola vez, a petición de parte y por quince días más. Los plazos antes previstos, no son imputables a los tiempos de prescripción de la acción.

Si vencidos los plazos, no se llega a un acuerdo, se remitirá el acta de imposibilidad, de manera inmediata, al juez competente, para que se reactive la vía jurisdiccional.

En asuntos relacionados con el adolescente infractor, si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Suprimir el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución 041-2014 de 10 de marzo de 2014, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento e implementación de esta resolución a la Dirección General, Secretaría General, Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Justicia y a la Escuela de la Función Judicial.

SEGUNDA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil catorce



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los ocho días del mes de agosto de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General